

1.3.1. Tutela y curaduría

1422, Noviembre 14. Vitoria

Tutela y curadería dada por D. Alfonso Fernández de Aguilar, alcalde de la ciudad de Vitoria, a favor de Doña Constanza de Ayala sobre las personas y bienes de sus hijos, a la muerte de su marido D. Pedro de Guevara.

A.M. Legazpia. Caj. 1, doc. n.º 8, a fols. 3 vto.-7 vto.

Inserto en un contrato de iguala con transacción hecho por D^a Constanza y el Valle de Legazpia sobre 17 seles que poseía en dicho valle el monasterio de San Miguel de Oñate (1433, Junio 5). Es traslado simple hecho por Pedro López de Lazárraga. Dicho traslado presenta exceso de tinta.

En la villa de Vitoria, a quatorze / días del mes de nobiembre anno del nascimiento de nuestro Señor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e veynte e dos años, suso en las casas e pa⁹laçios de Ferrán Pérez de Ayala, que son en la villa de suso de la dicha / villa, seyendo presentes el dicho Ferrán Pérez e Donna Costança, su / fija, muger que fue de Don Pedro de Guebara, a quien Dios dé santo /¹² paraíso. E otrosí estando y presente Alfonso Ferrandes de Aqui/llar, Bachiller en decretos, alcalde en la dicha villa por Gonçalo Pan/toja, Bachiller en decretos, Alcalde de nuestro Señor el Rey en la su /¹⁵ Corte e su Corregidor en la dicha villa, en presençia de mí Diego / Alfonso de Lubiano, escrivano del dicho señor Rey e su notario público / en la su Corte e en todos los sus reynos, e de los testigos de /¹⁸ yuso escritos, paresçió luego la dicha Donna Costança ante el / dicho Alcalde e dixo que durante el matrimonio entre ella [e] el dicho Don / Pedro, su sennor e marido, que obieron de consuno dos fijos /² e dos fijas, a los quales llamavan al uno d'ellos Don Pero Vélaz / e al otro Ynigo, e a las fijas a la una Donna Ysabel e a la otra / Donna María. Los quales dichos sus fijos e fijas heran menores /²⁴ de diez annos e hedad pupilar. E dixo que por quanto les hera me/nester tutores e administradores para que regiese a ellos e / a sus personas e bienes e siguiesen e trabasen algunos pleitos, /²⁷ así çebiles como criminales, que entendían aver e mover con/tra algunas personas, e los anpar[a]sen en los pleitos que algunas personas quesiesen aver e mober contra ellos en qualquier /³⁰ manera e sobre qualquier razón que fuesen, así en los pleitos / çeviles como en los criminales. E que por quanto, segund / derecho, la tutela de los dichos sus fijos pertenesçia a ella /³³ e ella la quería. E otrosí por quanto el dicho Don Pedro en su / testamento la dexara por tutora de los dichos sus fijos / e administradora de todos sus bienes, segund que se contenía //(fol. 4 r^o) en una cláusula del testamento qu'el dicho su marido fiziera e or/denara, la qual cláusula dezía en esta guisa:

“Otrosí, quiero e hordeno e /³ mando que la dicha mi muger Donna Costança sea tutora e regidora / de mis fijos e fijas, e de todos sus bienes muebles e raíces que / de mí e de otros qualquier o qualesquier personas heredaren /⁶ e ovieren en qualquier manera e por qualquier título. A los qua/les dichos mis fijos e cada uno d'ellos do por tutora e regidora e ad/ministradora para que riga e administre a los dichos mis fijos e sus /⁹ tierras e bienes e señoríos [a] la dicha Donna Costança, mi muger, la qual / quiero que se[a] tutora e regidora, como dicho es, de los dichos mis fijos / e sus bienes, e riga e gobierne e mande los dichos sus bienes e tierras /¹² e sennoríos e rentas e posesiones e tierras e merçedes e ofiçios e ra/çiones e otros qualquier o qualesquier derechos que yo he / e los dichos mis fijos e cada uno d'ellos ovieren, fasta tanto que los /¹⁵ dichos mis fijos e cada uno d'ellos

sean de hedad perfecta de veyn/te e çinco años conplidos, e tales que por sí e sin curador o otro ad/ministrador alguno puedan los dichos mis fijos e cada uno d'ellos /¹⁸ administrar sus bienes, segund derecho. E por este mi testamento / le do e otorgo a la dicha Donna Costança, mi muger, la tutoría de los / dichos mis fijos e de cada uno d'ellos e la administración e re/²¹gimiento d'ellos e de cada uno d'ellos, e de todos los sennorios / e logares e tierras e posesión e rentas e ofiçios e raçión e merçedes / que [a] los dichos mis fijos e [a] cada uno d'ellos pertenesçia aver e here/²⁴dar por mi muerte, e en otra qualquier manera o por qual/quier otro título. La qual dicha mi muger quiero que sea tuto/ra e curadora testamentaria de los dichos mis fijos e de cada /²⁷ uno d'ellos e de sus bienes, segund dicho es, fasta tanto que los / dichos mis fijos e cada uno d'ellos sea de hedad de veyn/te e çinco / annos conplidos. E mando a los mis herederos e a cada uno d'ellos que los /³⁰ cunplan e tengan e guarden, segund e por la forma que por / mí es hordenado e mandado, e no contravengan en cosa al/guna, so pena de la vendiçión de Dios e de la mía. E que no per/³³turben a la dicha Donna Costança, mi muger, en cossa alguna / de lo que por mí es mandado. E por esta postrimera voluntad, / ratificando todo lo entre mí e la dicha mi muger tratado e fecho, //(fol. 4 vto.) e, si nesçesario es, obligando mis bienes nuebamente a todo / lo que dicho es, mando que balga esta mi hordenança e testamen/³to, e si no bale como testamento quiero que bala como otro qual/quier postrimera voluntad. E si no vale como postrimera voluntad / quiero e mando que bala como contraccto e obligación por mí otor/⁶gada e consentida contra la dicha Donna Costança mi muger. Contra / la qual obligo todos mis bienes e los he por obligados en cada / una de las mandas que yo d'ella he fecho e mandado e otorga/⁹do e confesado. E ruego e mando a Juan Sánchez de Xeres, vezi/no de la villa de Salvatierra de Alava, e a Bartolomé Sánchez / de Sevilla, vezinos de la villa de Vitoria, escrivanos de nuestro se/¹²nor el Rey, que presentes están, que fagan e hordenen este mi te/stamento e postrimera voluntad e contrabto, a consejo de letra/dos, en forma devida, requeriéndola en forma tantas quan/¹⁵tas vezes fuere retratado, fasta tanto que sea dado por firme / e valledero e por él sea juzgado. E ruego a los presentes que / están que sean d'ello testigos. Testigos que fueron presentes lla/¹⁸mados e rogados a todo lo que sobre dicho es: frai Ochoa de Escoriaça, fraire de San Françisco de Vitoria, e Martín Fernández de Paterni/na, Bachiller en decretos, vezino de la dicha villa de Salvatierra, e/²¹ Juan Beltrán de Guebara, bassallo del Rey morador en Oreitia, / e Sancho Urtiz de Cosa, mayordomo de Pedro de Ayala, e Rodrigo Abad / de Honate, clérigo, e otros.

E yo Diego Alfonso de Lubiano fize /²⁴ sacar esta cláusula del testamento oreginal del dicho Don Pedro, / el qual estava escrito en seis fojas de quarto de pliego, e en fondo / de cada plana firmada de dos nonbres en que dezía: Bartolo/²⁷mé Sanches e Juan Sánchez. E en fin de dicho testamento signa/do de los sygnos de los dichos Bartolo[mé] Sánchez e Juan Sánchez". /

Por ende, dixo que pedía e pidió al dicho Alcalde, e le requería /³⁰ en la mejor forma que podía e de derecho devía, que les diese e dis/çerniese la dicha tutela e la administración d'ella, e que si nesçesario hera ge la confirmase. E dixo que presta estava para /³³ fazer en la dicha razón todas aquellas solenidades que / debía e a que de derecho hera obligada. E luego el dicho Alcalde //(fol. 5 rº) dixo que oya lo que la dicha Donna Costança dezía e que él le man/daba e mandó que truxiese e presentase luego ante él a los dichos sus /³ fijos e hijas, por que por las personas e aspetos d'ellos viesse e fue/sse certificado si debía fazer la probisión por ella pedida e de/mandada.

E luego la dicha Donna Costança mandó e fizo traer an/⁶te el dicho Alcalde los dichos sus fijos e hijas, e el dicho Alcalde, vido las perso/nas d'ellos, e dixo que por quanto

por sus personas e aspetos / pareçía a ellos e cada uno d'ellos ser en hedad pupilar e menores /⁹ de diez años, por lo qual, segund derecho, devían ser probeídos de tu/tor para que regiese e administrase a sus personas e bienes / e seguiesen e tratasen sus negoçios e pleitos, así çebiles como crimi/¹²nales. E vista la cláusula del dicho testamento e avida su yn/formaçión plenaria e legítimo tratado en cómo la dicha Donna Costança, / su madre, hera duenna ávile e persona discreta, e tal que regiría /¹⁵ e administraría bien sus personas d'ellos e seguiría sus pleitos / e negoçios, e por el dicho Don Pedro, su marido, la dexar por tutriz de los / dichos su[s] fijos e ella quería e pedía la dicha tutela, por ende mandó /¹⁸ que le fiziese juramento, segund forma de derecho. E resçibió luego d'e/lla juramento sobre la senal de la Cruz, que tanió con su mano derecha corpo/ralmente, e las palabras de los santos Evangelios, segund for/²¹ma de derecho, que ella bien e lealmente regiría e administra/ría las personas de los dichos menores, sus fijos e fijas, e de ca/da uno d'ellos, e administraría sus bienes e los frutos e /²⁴ rentas y esquilmos d'ellos lo más provechosamente que podiese, / e donde viesse su probecho que ge lo alegraría, e donde entendiese / e viesse su dapno que ge lo arredraría en quanto podiese a todo /²⁷ su leal poder, e que ge los defendería en juizio e fuera d'él en to/do su derecho, e que lo que no sopiese ni entendiese que lo catarían omes / letrados e sabios para que la conssejasen, e que los no dexaría /³⁰ yndefensos en juyzio ni fuera d'él, e que faría de todos / sus bienes muebles e raíces que ellos e cada uno d'ellos / avía e les pertenesçía ynventario público en forma devida /³³ de derecho, así de todos los dichos bienes como de las escrituras //(fol. 5 vto.) e otras cossas que les pertenesçiese, e que acabado el tiempo de la dicha tutela que les / daría d'ellos, o al que en su nonbre d'ellos de derecho devía, vuenta cuenta, leal /³ e verdadera con pago, e que durante el tiempo de la dicha tutela e admini/straçión no cassaría ni mudaría su estado, e que si cassase e su estado mudase que / faría saber a él o a la justiçia que fuese en la dicha villa a la dicha sazón. Sobre /⁶ lo qual le hechó la confusión del dicho juramento e la dicha Donna Costança respondió al dicho juramento e dixo que así la juraba e amén, e que la ter/nía e guardaría e cunpliría segund que en el dicho juramento e artículos d'él /⁹ se contenía. E que para lo así tener e guardar e conplir dixo que obli/gaba e obligó a ello todos sus bienes muebles e raíces, avidos e por / aver, renunciando el benefiçio del “senatus consulto veliano” e todas /¹² las otras leyes e derechos e ausilios que los derechos davan a las muge/res e heran en su ayuda.

E el dicho Alcalde, por mejor guarda / de los dichos menores e sus bienes, dixo que dezía e mandaba a la /¹⁵ dicha Donna Costança que le diera un fiador para que, si por su cul/pa o mengua o negligençia los dichos menores algund danno o pérdida / o menoscabo resçiviesen en sus personas e bienes, e todas que el dicho /¹⁸ fiador le pagase e refaziese por sí o por sus bienes.

E luego la dicha / Donna Costança dixo que aunque le no hera nesçessario, pero que por / conplir mandamiento del dicho Alcalde e por que fuese seguro que ella ter/²¹nía, guardaría e cunpliría todas las cosas e cláusulas en el dicho juramento / contenydas e de derecho hera obligada e lo devía fazer, que daba / e dió luego por fiador el dicho Ferrán Pérez de Ayala, su padre, /²⁴ que ay estaba presente, al qual rogó e pidió de gra[do] que fuese / su fiador. E ella obligóse de le sacar a paz e a salvo de la dicha fiança con las renunciaciones suso dichas.

E luego el dicho Ferrán Pérez /²⁷ de Ayala dixo que él hera fiador de la dicha su fija en la dicha / razón e que obligaba todos sus bienes muebles e raíces, avidos / e por aver, pero que si por mengua o culpa o negligençia de la /³⁰ dicha Donna Costança, su fija, algund danno o pérdida o menos/cabo a los dichos sus fijos e fijas biniese en sus personas

e bienes / e cossas, e para tomar la sustança e bienes de los dichos menores /³³ en salvo, que él ge lo pagaría e res[pon]dería por los dichos sus bienes. //

(fol. 6 rº) Para lo qual el dicho Ferrán Pérez e la dicha su fija, ambos de manco/mún e cada uno por el todo, renunciando la ley de “duobus rex deben/¹di” en todo, segund se en ella se contiene, dixieron que obligaban e obli/garon a todos los dichos sus bienes muebles e raíces, renunçian/do e partiendo e quitando de sí e de todo su fabor e ayuda todo fue/⁶ro e todo derecho escrito o no escrito, canónico [e] çevil, e todo estillo, / uso e costunbre e leyes e hordenamientos fechos e por fazer, e / toda carta e previllejo de merçed de Rey o de Reyna o de otro sennor /⁹ o sennores qualquier de que pudiese ayudar e probechar, e la ley / en que dize que general renunçiaçión que home faga no bala.

E otro/sí, el dicho Ferrán Pérez dixo que partía e quitaba de sy la ley e derecho /¹² e previlejo que hera en ajuda e fabor de los caballeros. E la dicha Do/nna Costança en espeçial dixo que partía e quitava de sí la ley del / Enperador Valiano que hera en ayuda e fabor de las mugeres, /¹⁵ e qualquier otro derecho e absilio de que se pudiese ayudar e / aprovechar e que en fabor de las mugeres fuese.

E luego el dicho / Alcalde, avido su legítimo tratado, dixo que fallaba que devía dar e dió /¹⁸ por tutora e administradora de los dichos Don Pe[d]ro Bélez e Ynigo / e Donna Ysabel e Donna María a la dicha Donna Costança, su madre, / e le disçernía e le disçernió la dicha tutela en la mejor manera e for/²¹ma que podía e de derecho devía. E aún, si nesçesario hera, ge la con/firmaba e confirmó. E que le daba poder conplido para regir / e administrar las personas de los dichos menores e de cada uno d'e/²⁴llos, e de todos sus bienes d'ellos e de cada uno d'ellos, para mandar / e reçibir e recaudar aver e cobrar todos e qualesquier maravedís que los / dichos menores obiesen de nuestro sennor el Rey e de otras personas /²⁷ qualesquier, así de merçedes como de quitaçiones e mantenimientos e ra/çiones e ayudas como en otra qualquier manera, e para pares/çer ant'el dicho señor Rey e ante nuestra sennora la Reyna e ant/³⁰te los del su Noble e Muy Alto Exçelente Consejo e ante los oy/dores de la su Audiencia e alcaldes e notarios e otros juezes e / alcaldes e ofiçiales qualesquier, así eclesiásticos [com]o seglares, //(fol. 6 vto.) delegados [o] subdelegados, para querellar e pedir e demandar e de/fender e negar e conoçer pleito o pleitos, contestar exebçiones, e repli/³caçiones e triplicaçiones poner [e] allegar, e para pedir restituçión “yn yntregun”, así ynçidente como por bía de avçión, e para pedir e ynplo/rar e ynploraçión de juez, así móbile como merçenario, e para /⁶ dar e presentar ynçiones e querellas e acusaçiones, testigos e prue/bas, cartas e ynstrumentos para en prueba de la yntençión de los / dichos menores e de cada uno d'ellos, e de ver, dar e presentar, jurar /⁹ e conosçer los que las otras partes o parte contraria [a] ellos o con/tra qualquier d'ellos quesieren dar e presentar, e para jurar / en sus ánimas jura o juras de calunia e deçisoría e otro qualqui/¹²er juramento que a la natura del pleito o de los pleitos, querellas / o acusaçiones menester fueren e se debieren fazer, e para pedir / publicaçión de los testigos e provanças e escrituras presentadas /¹⁵ para en prueba de la yntençión de los dichos menores contra / ellos, e tachar, ynpunar e contradezir los testigos e proban/ças e cartas e escrituras contra ellos e contra cada uno d'ellos /¹⁸ presentadas, e poner contra los testigos de la otra parte o par/tes e tachas e cauçiones vel defetos, e para poner e dar [e] presen/tar artículos e posiçiones e responder a los puestos por la otra /²¹ parte e partes, e para concluir e ençerrar razones e oyr sentençia / o sentençias, así ynterlocutorias como difinitibas, e consentir en la / o en las que fuesen dada o dadas por los dichos menores e por /²⁴ qualquier d'ellos, e apelar e agrabiar e suplicar e alçarse / en grado de vista e de revista de la o de las que fuesen dada / o dadas contra ellos e contra qualquier d'ellos, e

seguir la ape²⁷laçión, agravio e suplicaçión e de vista e revista allí do de / derecho se debiese seguir, e para que, si nesçesario seiendo de se/guir qualquier suplicaçión, para que podiese dar e diese /³⁰ fiadores, e para ver, jurar e tasar costas e las resçibir e las / demandar, e dar carta o cartas de pago d'ellos onde otros qua/lesquier maravedís e bienes que en nonbre de los dichos me/³³nores, sus fijos, resçibiese en qualquier manera e por qual/quier razón, e para ganar carta o cartas del dicho sennor Rey //(fol. 7 r^o) e de los dichos sennores del su Consejo e Oydores e Alcaldes e notarios / de la su Corte e Chançillería e de otros juezes qualesquier, aquella /³ o aquellas que a los dichos menores e a los dichos sus pleitos e cosas e bienes / aprobechasen e menester fiziesen, e testar e enbargar las que las / otras partes o parte oviesen ganado o quesiesen ganar e entrar /⁶ en pleito sobre razón de la testaçión e embargo d'ellas, e para fazer / todos los pidimientos e requerimientos, enplazamientos e afruen/tas e protestaçiones e todas las otras cossas e cada una d'ellas que bue/na e leal tutora podía e debía fazer.

E otrosí, el dicho Alcalde dixo que / por quanto la dicha Donna Costança hera duenna e persona honrra/da e tal que por sí misma no podía seguir ni tratar los dichos /¹² negoçios, por ende que le daba autoridad e poderío en la mejor / manera e forma que podía e de derecho debía para que podie/se fazer e costituir autor e autores, procurador e procurado/¹⁵res, quales e quantos quesiese e por bien tobiese, a peligro de sí / e de sus bienes, así ante del pleito o de los pleitos contestado o con/testados como después. Para lo qual todo e para cada cosa e parte /¹⁸ d'ello dixo que ynterponía e enterpuso su autoridad e decreto./

E de todo esto e cómo pasó, la dicha Donna Costança pidió a mí el / dicho escrivano, por testimonio signado, la dicha tutela, una vez /²¹ o más, quantas menester la aya.

Testigos que presentes estaban / a todo lo que sobre dicho es: Beltrán de Guebara e Lope Gonçález de De/redia e Joan Beltrán de Honate, clérigo, fijo de Antón Ybanes, e Gon/²⁴çalo Sánchez de Andolla, morador en Aberásturi, vezino de Bitoria, / e Diego Ferrández de Lerma e Joan de Eguilette, vezinos de la dicha / villa de Vitoria, e otros.

Ba escripto entre renglones o diz "Valiano", /²⁷ e o diz "suplicar", no le enpezca.

E yo Diego Alfonso de Lubiana, / escrivano e notario público sobre dicho, fuí presente ant'el / dicho Alcalde en uno con los sobre dichos testigos, [e] a pedimiento de la dicha /³⁰ Donna Costança fiz escrivir esta tutela en estas quatro fojas / de quartos de pliego de papel, con esta en que ba mio sygno, / en las quales en fin de cada plana puse mi nonbre a tal./³³ E por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.

Diego //(fol. 7 vto.) Alfonso.